

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 8
29 enero 2015
Original: español

INFORME No. 7/15
PETICIÓN 547-04
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ ANTONIO BOLAÑOS JUÁREZ
MÉXICO

Aprobado por la Comisión el 29 de enero de 2015

Citar como: CIDH, Informe No. 7/15, Petición 547-04. Admisibilidad. José Antonio Bolaños Juárez. México. 29 de enero de 2015.



INFORME No. 7/15¹
PETICIÓN 547-04
ADMISIBILIDAD
JOSÉ ANTONIO BOLAÑOS JUÁREZ
MÉXICO
29 DE ENERO DE 2015

I. RESUMEN

1. El 4 de mayo de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una denuncia presentada por el peticionario José Antonio Bolaños Juárez (en adelante “el peticionario” o “la presunta víctima”), en la cual se alega la responsabilidad internacional del Estado de México (en adelante “el Estado” o “México” o “Estado mexicano”) por presuntas violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “Convención”), derivadas de una supuesta detención ilegal, alegada tortura y presuntas violaciones a las garantías judiciales en su perjuicio.

2. El peticionario indica que habría sido indebidamente privado de su libertad y torturado por un grupo de policías, con la finalidad de declarar su participación en la comisión de crímenes de los que alega haber sido inocente. Además, refiere diversas irregularidades relacionadas con el proceso que se habría iniciado en su contra. Por lo anterior, el peticionario alega la responsabilidad internacional del Estado mexicano por supuestas violaciones a los artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 7 (derecho a la libertad personal) y 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana.

3. El Estado solicita a esta Comisión declarar la inadmisibilidad de esta petición, ya que en caso contrario, estaría haciendo las veces de un tribunal de alzada al examinar supuestos errores cometidos por tribunales nacionales, algo que no es de su competencia.

4. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, la Comisión decidió declarar admisible el reclamo a efectos del examen sobre la presunta violación de los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención, en concordancia con su artículo 1.1, en perjuicio del peticionario. De igual manera, decidió declarar admisible la petición respecto de la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Finalmente, decidió notificar el informe a las partes y ordenar su publicación en su informe anual a la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. El 4 de mayo de 2004, la Comisión recibió la petición y le asignó el número 547-04. El 25 de mayo de 2010 se transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado, solicitándole que dentro del plazo de dos meses presentara su respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.2 del Reglamento de la CIDH. La respuesta del Estado fue recibida el 29 de julio de 2010, y transmitida al peticionario el 31 de agosto de 2010. Además, se recibió información del peticionario en las siguientes fechas: 15 de octubre de 2012, 21 de marzo de 2013² y 9 de septiembre de 2013. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado. Por su parte, el Estado mexicano envió información el 6 de mayo de 2014, misma que fue debidamente trasladada al peticionario.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

² Esta comunicación fue enviada por Mauricio Alejandro Hernández Bringas, del Comité de Ex Reos para la Defensa de los Derechos Humanos.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. El peticionario

6. El peticionario, médico general de profesión, refiere que el 17 de julio de 2001, llegó, como de costumbre a su consultorio médico, ubicado en la Ciudad de México, y lo encontró con vidrios y puertas rotas. Sus vecinos le habrían informado que aproximadamente a las 10:00 am, un grupo de 40 policías de la Procuraduría General de la República (“PGR”) –encapuchados y vestidos de negro– estarían buscándolo y habrían entrado violentamente a su lugar de trabajo, causando los daños referidos.

7. Aproximadamente diez días después de la supuesta irrupción de su consultorio, indica el peticionario que cuando se disponía a subir a su vehículo, cuatro policías lo habrían interceptado, y con engaños, lo habrían llevado al sótano del estacionamiento de la Unidad Especializada de Delincuencia Organizada de la PGR (“UEDO”). En ese lugar, manifiesta el peticionario que habría sido objeto de malos tratos y de tortura; en particular, refiere que lo habrían golpeado en su cabeza y en todo su cuerpo; le habrían colocado una bolsa plástica en la cara, y habría empezado a asfixiarse y a convulsionarse. En ese momento, los policías le habrían quitado la bolsa de cara y le habrían dado masajes en el corazón. Durante toda esta secuencia de hechos, sostiene el peticionario que a gritos y con insultos, lo instigaron y amenazaron con dispararle en los dedos si no aceptaba que era un secuestrador que amputaba los dedos a sus víctimas. Más tarde, manifiesta el peticionario que habría sido trasladado a otras oficinas en las que le habrían realizado diversas preguntas, y lo habrían golpeado nuevamente. Manifiesta que debido a que recibió un golpe a la altura del riñón –del que habría sido recientemente operado– habría caído al suelo, en donde uno de los agresores le habría pateado el recto, y después, le habría introducido un palo dentro del mismo. El peticionario señala que sintió “se [le] rompió algo por dentro” y que habría comenzado a sangrar por el recto.

8. A raíz de las lesiones producidas, el peticionario señala que habría sido trasladado al Hospital Gea González de Tlalpan, en la Ciudad de México, donde le habrían indicado que debido a las agresiones recibidas, le fue destruido totalmente su recto. Indica que fue operado de urgencia y que permaneció un mes en el hospital hasta nivelar la sangre que perdió. Pese a ello, debido a la complejidad de la operación, aduce haber sido intervenido nuevamente.

9. Posteriormente, el peticionario habría sido llevado a una casa de arraigo (no especifica fecha), en la cual habría permanecido por dos meses, y en la que su estado de salud habría empeorado por la lesión en sus órganos internos. Indica que durante todo este tiempo, no le habría sido informada la razón de su detención. Posteriormente, según el peticionario, fue transferido al Reclusorio Sur del Distrito Federal, donde el juez a cargo de su causa (No. 166/2001) le habría informado que iba a ser acusado, junto con otras dos personas, de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, lesiones calificadas y portación de arma de fuego sin licencia. Señala el peticionario que la fabricación de estos delitos por parte de la PGR respondería a que esta entidad intentaba calmar a los medios de comunicación y a los familiares de personas que habrían sido secuestradas por la banda “Los Colmeneros”.

10. Refiere el peticionario que con base en las declaraciones de dos testigos señalados como coacusados, así como en pruebas “escuetas” y fabricadas por la PGR, mediante sentencia de 20 de marzo de 2003, el Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal (“Juzgado Décimo Tercero de Distrito”) lo habría condenado a 60 años de cárcel y a una multa. Frente a esta decisión, señala el peticionario que presentó una apelación, que fue resuelta el 13 de agosto de 2004 por el Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito del Distrito Federal (“Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal”), que confirmó la pena y modificó únicamente la equivalencia de la multa. Posteriormente, aduce el peticionario que interpuso un amparo, que fue otorgado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Primer Circuito del Distrito Federal (“Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal”) el 17 de julio de 2013. Con ello, fue absuelto de los cargos de los que le “acusaban injustamente”, y quedó en libertad desde el 18 de julio del mismo año.

11. En relación con el proceso judicial en su contra, el peticionario alega que existieron diversas irregularidades, entre las que destacan: ausencia de diligencias para comprobar que el arma encontrada en su automóvil le pertenecía; falta de firmas del Ministerio Público o del Secretario de Acuerdos para detenerlo; falsedad en declaraciones e informes judiciales; uso de documentos falsos; retardo en la resolución de la controversia; intimidación por medio de crueldad y negligencia en la tramitación de la causa, y falta de consideración de diversas pruebas que acreditarían su inocencia.

12. Respecto a la supuesta tortura que habría sufrido por parte de la PGR y de la Policía Judicial Federal, obra en la información ante la CIDH presentada por las partes que en la declaración preparatoria de 25 de septiembre de 2001 en la PGR y en diferentes careos procesales con policías, el peticionario habría denunciado la misma. Además, señala el peticionario que la alegada tortura fue puesta en conocimiento de diversas autoridades, tales como el Presidente de México, la Secretaría de Gobernación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. A pesar de lo anterior, señala el peticionario que nunca habría tenido respuesta de las autoridades para acceder a la justicia y reparar los daños sufridos.

B. El Estado

13. El Estado alega que el 21 de septiembre de 2001, el Ministerio Público de la Federación consignó ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito, la averiguación previa PGR/UEDO/058/2001 contra el peticionario por los delitos de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, portación de arma de fuego sin licencia y lesiones calificadas. Ese mismo día, se dio aviso al Tribunal Unitario en Materia Penal y dictó la respectiva orden de aprehensión en contra del peticionario y otros dos acusados. Indica el Estado que el 24 de septiembre de 2001, agentes de la Policía Judicial habrían dejado al peticionario a disposición del Juzgado Décimo Tercero de Distrito y el 28 de septiembre de 2001 se le habría dictado auto de formal prisión. El Estado no se pronunció respecto a la detención del peticionario ni respecto a la alegada privación de libertad en un centro de arraigo; tampoco hizo mención en relación con la estancia del peticionario en el Hospital Gea González de Tlalpan.

14. En relación con la causa penal, señala el Estado que el 30 de enero de 2004 el Juez Décimo Tercero de Distrito dictó una resolución en la que se acreditó la responsabilidad penal por los delitos de los que se le había acusado, imponiéndole una pena de 60 años de prisión y una multa. Ante esta decisión señala que el peticionario habría interpuesto un recurso de apelación ante el Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal, y que mediante sentencia de 13 de agosto de 2004, se habría confirmado la resolución impugnada, modificándola únicamente en cuanto a la multa. Posteriormente, el Estado refiere que mediante sentencia de 15 de julio de 2013, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal otorgó un amparo a favor del peticionario, y le concedió su libertad. Según el Estado, ello evidenciaría que “existe un recurso efectivo para la revisión de actos de autoridad en los que se alegue la violación de los derechos fundamentales”.

15. En lo que respecta a los hechos de tortura, el Estado señala que una vez que tuvo conocimiento de ellos, el médico adscrito a la Agencia del Ministerio Público Federal y el Servicio Médico del Reclusorio Sur del Distrito Federal, le habría realizado exámenes médicos, y habrían certificado –el 27 de julio de 2001 y el 24 de septiembre de 2001, respectivamente– que no presentaba lesiones externas. En virtud de ello, el Estado concluye que no existirían actos o evidencias que acreditaran que sus agentes estatales habrían cometido tortura en perjuicio del peticionario. Sobre las alegadas violaciones a las garantías judiciales, señala el Estado que el proceso contra el peticionario, se habría realizado con las formalidades que prevé la ley y en respeto de sus derechos humanos. En particular, refiere que el peticionario habría tenido acceso a los recursos internos, y que de hecho, a través del proceso penal respectivo, se habría logrado acreditar su inocencia y se le habría concedido su libertad inmediata. En síntesis, señala que se habrían observado todas las garantías y etapas procesales previstas en el juicio, tales como inmediatez procesal, equidad de las partes, contradicción y celeridad.

16. El Estado solicita a esta Comisión que declare la inadmisibilidad de esta petición; ya que en caso contrario, estaría haciendo las veces de un tribunal de alzada al examinar supuestos errores cometidos por tribunales nacionales.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia *ratione personae*, *ratione temporis*, *ratione loci* y *ratione materiae*

17. El peticionario se encuentra facultado por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado de México se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que México es un Estado parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Asimismo, México ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 22 de junio de 1987. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que habrían tenido lugar dentro del territorio de México, Estado Parte en dichos tratados.

18. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

19. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional. El artículo 46.2 de la Convención por su parte establece tres supuestos en los que no se aplica la regla del agotamiento de los recursos internos: a) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y c) que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. Estos supuestos no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también que estos sean adecuados y efectivos.

20. En el presente caso, la Comisión observa que los alegatos principales del peticionario se enfocan en que a pesar de haber puesto al conocimiento de diversas autoridades del gobierno la alegada tortura de la que habría sido objeto, así como las supuestas irregularidades judiciales en el proceso iniciado en su contra por delitos que no habría cometido, no habría tenido respuesta eficaz a sus reclamos. Por su parte, el Estado señala que de admitir esta petición, la Comisión actuaría como cuarta instancia, debido a que ha quedado demostrado que en este caso, existió en México un recurso efectivo para la revisión de actos o decisiones de las autoridades.

21. Respecto al proceso iniciado contra el peticionario (causa penal 166/2001), esta Comisión observa que mediante sentencia de 30 de marzo de 2003, el Juzgado Décimo Tercero de Distrito condenó al peticionario a 60 años de prisión y a una multa, por los delitos de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, portación de arma de fuego sin licencia, y lesiones calificadas. Según información aportada por las partes, esta sentencia fue apelada por el defensor público del peticionario (Toca Penal 226/2003). Mediante decisión de 28 de agosto de 2003, el Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal declaró insubsistente la sentencia de primera instancia, y

ordenó la reposición del procedimiento. En cumplimiento del fallo, el Juez Décimo Tercero de Distrito mediante decisión de 30 de enero de 2004, confirmó la sentencia emitida el 30 de marzo de 2003. Tras la apelación interpuesta por el peticionario y su defensor público (Toca Penal 104/2004), el 13 de agosto de 2004 el Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito confirmó la pena y modificó la equivalencia de la multa. Posteriormente, el 15 de julio de 2013, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, otorgó el amparo directo solicitado por el peticionario (8/2013). En esta decisión, el tribunal concluyó que ante la “insuficiencia probatoria” de esta causa, se absolvía al peticionario de su condena y se disponía “su inmediata libertad”. En cuanto a este aspecto de la petición, la Comisión considera que los recursos fueron agotados.

22. Por otro lado, la CIDH observa que, en los casos en los que se alega tortura, que es un delito penal perseguible de oficio en México, el recurso adecuado y efectivo es normalmente una investigación y proceso penal y el Estado tiene la obligación de promover e impulsar los mismos. En tal sentido, en relación con los delitos perseguibles de oficio, la CIDH ha manifestado en reiteradas ocasiones que “las autoridades deben realizar una investigación penal eficaz destinada a esclarecer los hechos y las responsabilidades”³. La Comisión nota que los alegados actos de tortura cometidos contra el peticionario, habrían sido expresadas a distintas autoridades en los siguientes momentos: a) en su declaración preparatoria de 25 de septiembre de 2001 en la PGR; b) en diferentes careos procesales con policías y con una de las personas que lo acusaba de haberle cortado los dedos; c) en comunicaciones a diferentes autoridades entre fechas de 10 de septiembre de 2001 y 14 de abril de 2005⁴; d) queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 3 de junio de 2002, y e) queja 378/2005, presentada ante el Consejo de la Judicatura Federal el 21 de junio de 2004.

23. Conforme a la información disponible, no surge que las autoridades ante las cuales se denunciaron los alegados hechos de tortura hayan emprendido las investigaciones correspondientes. En consecuencia, la CIDH concluye que aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2.c. de la Convención.

C. Plazo de presentación de la petición

24. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1.b de la Convención, para que una petición pueda ser admitida, debe presentarse dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que la parte denunciante fue notificada de la decisión definitiva dictada a nivel nacional. En el caso bajo estudio, la CIDH observa que la petición fue presentada el 4 de mayo de 2004, antes de haber sido agotados los recursos de jurisdicción interna respecto del proceso penal. Al respecto, la Comisión ha señalado que en aquellas situaciones en las cuales la evolución de los hechos inicialmente presentados a nivel internos ha implicado un cambio en el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, su análisis debe hacerse a partir de la situación vigente al momento del pronunciamiento de admisibilidad.⁵ En consecuencia, la CIDH considera cumplido el requisito en el artículo 46.1.b de la Convención.

D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

25. A los efectos de declarar admisible una petición, la Convención exige en su artículo 46.1.c, que la materia de la misma no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional y, en su artículo 47.d, que no reproduzca el contenido de una petición ya examinada por éste u otro organismo internacional. En el caso, la Comisión observa que las partes no han alegado la existencia de ninguna de estas causales de

³ CIDH. Informe No. 14/06 (Admisibilidad), Raquel Natalia Lagunas y Sergio Antonio Sorbellini, Argentina, 2 de marzo de 2006, párr. 44.

⁴ Obra en el expediente ante esta Comisión, las siguientes comunicaciones enviadas por el peticionario y su esposa a distintas autoridades: a) de fecha de 10 de septiembre de 2001, al entonces Presidente Vicente Fox; b) de 1 de julio de 2004, al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; c) de fecha de 9 de marzo de 2005, al Consejo de la Judicatura Federal, y d) de fecha de 14 de abril de 2005, a la Secretaría de Gobernación.

⁵ CIDH, Informe N° 2/08, Petición 506/05, Inadmisibilidad, *José Rodríguez Dañín* (Bolivia), 6 de marzo de 2008.

inadmisibilidad y que tampoco es posible deducirlas del expediente de la causa. Por lo tanto, la CIDH considera satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 46.1 y 47.d de la Convención.

2. Caracterización de los hechos alegados

26. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo previsto en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención Americana, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.

27. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. En cambio, corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría concluirse que habría sido violada si los hechos alegados son probados mediante evidencia suficiente y argumentos legales.

28. El peticionario alega que habría sido interceptado por la Policía Judicial y llevado, sin ninguna orden judicial, a las oficinas de la UEDO, en donde habría sido sometido a tortura y malos tratos, con el fin de confesar la participación de un crimen que alega desconocer. Por su parte, el Estado manifiesta que no existirían evidencias, basados en dictámenes médicos, que acreditarían tortura; asimismo, refiere que siempre se le habría garantizado al peticionario un debido proceso de conformidad con los estándares internacionales. Estos hechos denunciados, *in limine*, caracterizarían la violación de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, en perjuicio del peticionario, así como a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

V. CONCLUSIONES

DECIDE:

Dadas las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 5, 7, 8 y 25, en conexión con el artículo 1(1) de la Convención Americana, en perjuicio del peticionario, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Notificar esta decisión al Estado mexicano y los peticionarios.
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 29 días del mes de enero de 2015. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.